

RECIBIDO
01 FEB 2022
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL



ORD. N° /2022.

REF: Solicitud de ingreso de iniciativa de norma convencional constituyente. Atribuciones, Organización y Responsabilidades del Ministerio Público

Santiago de Chile, 01 de febrero de 2022

De: ELSA LABRAÑA PINO, MARIA MAGALENA RIVERA IRIBARREN y OTROS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES.

PARA SRA. MARÍA ELISA QUINTEROS.
PRESIDENTA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL.

Junto con saludar, nos dirigimos a usted en su calidad de Presidenta de este organismo y en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, efectúo la presente propuesta de norma Constitucional sobre:

Atribuciones, Organización y Responsabilidades del Ministerio Público de Chile¹

ANTECEDENTES

Dentro de nuestra sociedad, los sistemas judiciales aparecen como una pieza fundamental en el desarrollo social y una de las variables más relevantes en los niveles de bienestar personal. Un buen sistema judicial, coherente con los procesos de modernización del Estado, favorece el desarrollo social, económico y democrático de un país.

¹ Iniciativa Convencional Constituyentes que recoge la propuesta sobre: publicidad y transparencia; existencia de carrera funcionaria y eliminación de limitaciones a las libertades civiles y políticas, ingresadas a la Convención Constitucional por la Federación Nacional de Funcionarios del Ministerio Público https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmID=1498&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION y propuestas elaboradas por la Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público contenida en www.propuestosalconstituyente.fiscales.cl proceso realizado por dicho gremio, con el apoyo del Departamento de Derecho Público y de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y comunicado a los constituyentes firmantes vía reuniones efectuadas por los mecanismos dispuestos en la ley 20.730 que regula el lobby

Es cada vez más firme la convicción de que la existencia de un sistema de justicia vigoroso e independiente, con altos niveles de acceso y de real protección de bienes relevantes (vida, salud, honra, medio ambiente, propiedad) eleva la confianza pública en las instituciones, entregando tranquilidad y seguridad para que el ciudadano pueda desarrollarse en plenitud dentro de una sociedad seria, pacífica y ordenada.

Luego del retorno a la democracia, la modernización del sistema de enjuiciamiento penal fue una de las principales preocupaciones de las que se hizo cargo el Estado, pues era necesaria para avanzar en la consolidación de una sociedad respetuosa de los derechos de todos y todas y para ello era fundamental garantizar una justicia penal imparcial y con un auténtico respeto a los derechos humanos y a las garantías constitucionales de todos y todas.

Para conseguir una justicia imparcial se decidió reformar el sistema penal inquisitivo, en que una misma persona -el juez del crimen- era el encargado de investigar, acusar y dictar sentencia definitiva, pasando a un sistema de tipo acusatorio, en el cual se separan de forma absoluta las facultades de investigar y acusar, de las de dictar sentencia definitiva.

Para concretar esta separación de funciones fue necesario crear una institución que agrupara a quienes serían los encargados de ejecutar las funciones de investigar los delitos, realizar la persecución penal y brindar protección a las víctimas y testigos. De esta forma y mediante una reforma constitucional del año 1997², se creó el Ministerio Público. Este nuevo órgano comenzó a ejercer las funciones constitucionales de forma gradual, iniciándolas el año 2000 y concluyendo con su plena implementación a nivel nacional el año 2005³.

En la normativa nacional⁴ e internacional⁵ se reconocen en diversas disposiciones el debido proceso a que tienen derecho los imputados, junto con ello, el ordenamiento jurídico de manera más reciente también considera a las víctimas y testigos del proceso criminal como merecedores de reconocimiento de derechos en el contexto del proceso penal, pasando de ser considerados sólo como medios de prueba⁶ a ser efectivos sujetos de derechos.

En el contexto de la Organización de las Naciones Unidas existen directrices sobre la función del fiscal⁷ estableciéndose que, dentro de los deberes que deben cumplir, se encuentran la imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal⁸. Asimismo, en las directrices señaladas se tratan otras temáticas relacionadas con

² Ley 19.519, publicada en el Diario Oficial el 16 de septiembre de 1997.

³ El sistema de justicia penal reformado comenzó en la Región de Coquimbo y la Araucanía el 16 de octubre de 2000 y terminó su instalación en todo el país el 16 de junio de 2005 en la Región Metropolitana.

⁴ Artículo 19 N°3 y N°7 de la actual Constitución Política.

⁵ Artículos 1º, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁶ En el sistema reformado era muy común la realización de la diligencia conocida como "careo", la cual consistía en tomarles declaración conjuntamente a víctima y acusado, quienes se sentaban uno al lado del otro y el actuario comenzaba a realizar un interrogatorio, dejando constancia de las respectivas respuestas. Esta diligencia se realizaba independiente el tipo de delito que se tratara.

⁷ 8vo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana 1990.

⁸ Directriz 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

la selección y la formación de los fiscales, estableciendo que los fiscales deben ser personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas⁹.

De esta forma, dentro del proceso penal actual deben cohabitar los derechos del imputado a tener un debido proceso y las garantías de protección a las víctimas y testigos. Pero este análisis es incompleto si no se toma también en consideración aquel principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, que señala que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, y para ello se requiere un Ministerio Público cercano a la ciudadanía y que tenga un diseño orgánico en condiciones de estar a la altura de los requerimientos de los demandantes de justicia.

Atribuciones y organización actual del Ministerio Público

La Constitución Política define al Ministerio Público como un organismo autónomo, jerarquizado, que dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, y en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.

Actualmente, el Ministerio Público está conformado por un Fiscal Nacional, diecinueve fiscales regionales y 771 fiscales adjuntos en todo el país, además cuenta con 1.178 profesionales, 611 técnicos, 1306 administrativos y 389 auxiliares. Todos estos fiscales y funcionarios han ingresado a la institución vía concurso público, a diferencia del Director Ejecutivo Nacional, los diecinueve directores ejecutivos regionales y los 73 jefes de unidad, todos quienes prestan funciones debido a la exclusiva confianza que tienen con el respectivo Fiscal Nacional y los fiscales regionales.

Dentro de la institución existe con rango legal un Consejo General del Ministerio Público¹⁰ compuesto por el Fiscal Nacional y los diecinueve fiscales regionales, órgano sin facultades deliberativas¹¹.

En relación con el nombramiento de los fiscales, a diferencia de los jueces¹², no existe la obligación legal de aprobar satisfactoriamente un proceso de formación, ni tampoco la normativa constitucional ni legal, establece que los postulantes cuenten con experiencia, habilidades y conocimientos específicos en las funciones constitucionales establecidas para ellos.

En el nombramiento del Fiscal Nacional y de los fiscales regionales, tiene injerencia fundamental el Poder Judicial, a través de la Corte Suprema y de las respectivas Cortes de Apelaciones. De esta forma, todos los candidatos a Fiscal Nacional postulan ante la Corte Suprema quien determinará a los cinco candidatos que propondrán al Presidente de la República, quien a su vez estando de acuerdo con los dos tercios del Senado, designa al Fiscal Nacional por los próximos ocho años. En

⁹ Directriz 1 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

¹⁰ Párrafo 3, Título II, Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 19.640)

¹¹ En art 25 de ley 19.640, se establece “Corresponderá al Consejo General: a) dar a conocer su opinión... b) oír las opiniones...c) Asesorar al Fiscal Nacional.

¹² El 18 de octubre de 1994, se publica la ley 19346 en cuyo artículo 1º dispone “Créase una corporación de derecho público denominada Academia Judicial, cuya finalidad es la formación de los postulantes a cargos del Escalafón Primario del Poder Judicial y el perfeccionamiento de todos los integrantes de dicho Poder del Estado.”

relación con el nombramiento de los fiscales regionales, estos son nombrados por el Fiscal Nacional, previa terna elaborada por la respectiva Corte de Apelaciones.

Dirección de la investigación y la relación con las policías

Los fiscales son los encargados de dirigir exclusivamente las investigaciones de los hechos constitutivos de delitos, y para ello, según la actual normativa constitucional¹³ y legal, pueden dar órdenes directas a las policías, quienes deberían cumplirlas sin más trámite. Pero aquel cumplimiento de lo ordenado no ocurre de forma constante, provocando muchas veces que las diligencias no se realicen de forma oportuna, lo que genera que esa diligencia investigativa no pueda surtir los efectos deseados por el fiscal que la encarga. Esta falta o retardo en el cumplimiento de las órdenes por parte de la policía se explica debido a que los fiscales no tienen mayor injerencia, ni en la fijación de las metas y objetivos de las policías ni tampoco participan en la evaluación del cumplimiento de las metas, objetivos y órdenes directas impartidas.

Profesional de apoyo a labor del fiscal adjunto.

En el sistema penal reformado cada juez del crimen contaba con una serie de funcionarios administrativos, conocidos como “actuarios”, quienes realizaban y encargaban diligencias investigativas a los entes auxiliares, pero además cada juez contaba con un abogado-secretario con quien conocían las investigaciones, siendo este secretario del juzgado quien subrogaba al juez cada vez que éste estaba momentáneamente impedido por licencias médicas o feriado legal. Por lo mismo, siempre las causas e investigaciones tenían a un responsable que podía tomar decisiones y responder a los requerimientos que de todo tipo surgieran.

Durante la discusión legislativa que creó el Ministerio Público, todos los cálculos sobre cargas y dotación de fiscales y funcionarios del Ministerio Público fueron realizados considerando un abogado ayudante por cada fiscal adjunto¹⁴, pese a ello, la constitución ni la ley no contemplaron de manera específica a este tipo funcionarios ni tampoco establecieron la necesidad de que todas las investigaciones de crímenes contaran siempre con un fiscal y un segundo profesional a cargo, cuestión que permitiría que este tipo de causas siempre tuviera a un responsable.

Carga de trabajo de fiscales y funcionarios y acceso a la justicia.

Al implementar la Reforma Procesal Penal, se estableció que cada fiscal iba a investigar y ser responsable, en promedio, de no más de mil causas cada año.¹⁵ Con posterioridad han existido una serie de reformas legales que han ido incrementado de manera considerable el número de causas

¹³ Artículo 83 inciso tercero de la Constitución Política de la República.

¹⁴ Cada fiscal adjunto tendrá un ayudante de fiscal (Informe técnico de costos del Ministerio Público, Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal, anexo a los antecedentes del proyecto, de 11 de mayo de 1998)

¹⁵ Según las estimaciones realizadas los 625 fiscales originales iban a tener que conocer 2.5 millones de causas en 5 años (Historia de la ley 19.640, páginas 64-65) lo que implica que cada fiscal iba a conocer en promedio 800 causas anualmente

que son de conocimiento del Ministerio Público¹⁶, sin que haya existido un aumento de dotación que pudiera mantener las proyecciones originales.

Respecto a la cantidad de causas que cada fiscal está en condiciones de ser asumidas anualmente, durante la tramitación de la ley 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, se discutió la necesidad de aumento de dotación de fiscales adjuntos. En dicha oportunidad el Ministerio de Justicia de la época, señaló que los fiscales estaban en condiciones de asumir 1.250¹⁷ causas al año. En la actualidad, considerando la dotación de 771 fiscales adjuntos a nivel nacional y dado el sostenido incremento de las denuncias, en promedio cada fiscal adjunto debe tomar decisiones respecto de 1850 causas anualmente.

Actualmente la definición de la cantidad de fiscales adjuntos está dada a la normativa legal y a su vez, el lugar donde estos fiscales adjuntos van a desempeñar sus funciones depende de la decisión administrativa del Fiscal Nacional.

Teniendo en cuenta que la distribución de fiscales depende principalmente a criterios eficientistas, olvidando la necesaria cercanía que los entes estatales deben tener con la ciudadanía, en especial de zonas extremas y aisladas, hoy existen fiscalías locales en menos de la mitad de las comunas que tiene el país¹⁸ e incluso existe capitales provinciales¹⁹ sin fiscalía local.

Prohibiciones y limitaciones que afectan las libertades civiles y políticas de funcionarios y fiscales.

En el estándar internacional en materia de Derechos Civiles y Políticos, propios de un Estado Democrático de Derecho, la calidad de ciudadanos de un Estado es anterior a la calidad de funcionario público, por lo que no se puede prohibir la participación en las instancias que una democracia sana dispone. Por su parte, en el plano internacional este reconocimiento de la dignidad del ser humano, tiene su origen en las ideas expresadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁰, siendo en consecuencia éste el valor superior, junto al de libertad e igualdad, sobre los cuales la comunidad internacional ha construido su convivencia. La Declaración en su Preámbulo señala que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En este mismo sentido y por aplicación directa de los Tratados Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, en virtud de lo dispuesto la Constitución Política²¹, es importante destacar lo regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² que contiene importantes definiciones en materia de derechos fundamentales, siendo importante para este asunto, lo establecido en el artículo 3: “Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la

¹⁶ Solo la ley 20066 de Violencia Intrafamiliar, publicada el 07 de octubre del 2005, implica actualmente más del 10% de los ingresos de causas. <http://www.fiscaliaechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

¹⁷ En informe elaborado por el Ministerio de Justicia se señaló “Cada Fiscal Adjunto es capaz de sobrellevar una carga de trabajo anual de 1.250 causas”. (Historia de la ley 20.084, Pág. 591)

¹⁸ Actualmente hay 176 fiscalías locales y 346 comunas.

¹⁹ Puerto Williams, Putre, Camarones, General Lagos.

²⁰ Adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948

²¹ Artículo 5 inciso 2do CPR

²² Instrumento internacional ratificado por Chile el 29 de abril de 1989.

igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”; artículo 19 n° 1. “Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.” N° 2. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.”

Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³ establece en su artículo 16 la Libertad de Asociación, disponiendo que “ Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente...” y que las únicas restricciones a este derecho deben ser...”las necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Estos derechos han sido también establecidos en Carta Constitucional vigente, en que se dispone la libertad de expresión²⁴ y la libertad de asociación²⁵, no obstante ello la Ley Orgánica del Ministerio Público establece flagrantes limitaciones a ambas libertades, por una parte establece la prohibición de participar en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político²⁶ y por la otra la limitación respecto a que los fiscales solo pueden formar parte de asociaciones gremiales, impiadiendo por tanto participar de cualquier otro tipo de asociación²⁷, en especial de aquellas que puedan permitir la agrupación con los funcionarios de la propia institución.

Como referencia, actualmente, se tramita en los Tribunales Laborales del país, una demanda por Tutela de Derechos Fundamentales en contra del Fiscal Nacional del Ministerio Público, por una serie de resoluciones administrativas de aplicación general e informadas por las diversas autoridades nacionales, las que podrían haber afectado la participación libre y espontánea de funcionarios y Fiscales, en el contexto de este Proceso Constituyente.²⁸

²³ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

²⁴ Artículo 19 n°12 CPR

²⁵ Artículo 19 n°15 CPR

²⁶ Artículo 63 letra h) ley 19.640

²⁷ Artículo 84 ley 19.640.

²⁸ En el contexto de la votación de entrada del proceso constituyente, la interpretación jurídica de la máxima autoridad del Ministerio Público, a través del Oficio General, dispuso que no les está permitido a los funcionarios: a) Manifestar cualquier opinión, a través de sus redes sociales, que infieran estar de acuerdo con alguna preferencia que permitía el proceso; b) Se les prohibió patrocinar con su firma digital la candidatura de algún candidato independiente para la Convención Constitucional; c) Se les prohibió la posibilidad de realizar aportes económicos a cualquier candidatura para la elección de los Convencionales Constitucionales y, finalmente; d) Se informó, en una primera instancia, la prohibición para que funcionarios/as y Fiscales, pudieran participar libremente en las elecciones denominadas “Primarias Convencionales”.

PROPUESTAS EN LAS DISTINTAS ÁREAS TEMÁTICAS

Autonomía e Independencia de los Fiscales

La ubicación sistémica del Ministerio Público, como un órgano estatal al margen de los tres Poderes del Estado, siendo conocida como una institución extra poder²⁹, tiene por objeto evitar las influencias de la política contingente que pudiese ser ejercida por el ejecutivo, el legislador u otros órganos³⁰.

La autonomía constitucional del Ministerio Público ha permitido que las políticas de persecución penal sean establecidas teniendo en cuenta los intereses de la sociedad y sin que puedan intervenir en ello los demás órganos del Estado.

Desde el derecho internacional se ha señalado la importancia de que las investigaciones y actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales, como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito³¹.

La Relatoría de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su labor de modo independiente, autónomo e imparcial³². Durante los más de 21 años de existencia del Ministerio Público, y sin formar parte de ninguno de los poderes del Estado³³, sus fiscales han dirigido y realizado diversas investigaciones que han permitido perseguir penalmente las conductas delictivas cometidas tanto por autoridades de los poderes del Estado³⁴ como de controladores de grupos económicos³⁵. Así también se han investigado

²⁹ Similar ubicación institucional que se consagran en gran parte de América Latina, existiendo por tanto como institución extra poder en: Argentina, Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Venezuela.

³⁰ Suelen identificarse, a lo menos, las siguientes características de los órganos autónomos: Inexistencia de un superior jerárquico por sobre la institución; Inexistencia de influencias externas en la toma de decisiones; potestad reglamentaria propia; libertad en la ejecución presupuestaria

³¹ Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia, Comisión Interamericana de DDHH, 5 diciembre 2013, pag.17

³² Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. 7 junio 2012, párr. 26

³³ "...la revisión de la legislación comparada permite constatar las siguientes alternativas: Ministerio Público ubicado al interior del Poder Ejecutivo. Este modelo lo encontramos en el sistema alemán, el sistema español, y algunos sistemas latinoamericanos. Este posee múltiples inconvenientes.. en el sentido de explicitar que la persecución penal pública que eventualmente involucra delitos de funcionarios públicos requiere poseer una fisonomía institucional con los mayores grados de autonomía posible..." Ministerio Público ubicado al interior del Poder Judicial. "...Este modelo no responde a la naturaleza de un sistema acusatorio como es el que subyace al nuevo Código Procesal Penal, y violenta condiciones objetivas de imparcialidad, diluyendo y desdibujando la naturaleza propiamente contradictoria y adversarial que debe poseer el proceso penal..." Extracto de Mensaje Presidencial que creó el Ministerio Público (Historia de la Ley 19.519)

³⁴ <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/jorge-lavandero/suprema-rechazo-anular-condena-de-lavandero-por-abuso-sexual-de-menores/2016-11-11/154631.html> ; <https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Sentencia-Jovino-Novoa-caso-Penta.pdf> ; <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/judicial/jorge-lavandero/suprema-rechazo-anular-condena-de-lavandero-por-abuso-sexual-de-menores/2016-11-11/154631.html>

³⁵ <https://www.elmostrador.cl/dia/2018/07/09/caso-penta-justicia-condena-a-delano-y-lavin-a-cuatro-anos-de-libertad-vigilada-y-pago-de-multa/>

conductas delictuales de altos miembros de las fuerzas armadas y de orden y seguridad³⁶ y conseguido acreditar ante los tribunales de justicia una importante cantidad de autores del delito de lavado de activos, cuyo delito base preminente es el tráfico de drogas³⁷

Lo anterior permite considerar que la autonomía del Ministerio Público ha sido favorable para el sistema de justicia penal en general, por lo que sería conveniente mantenerla.

La necesidad de la consagración constitucional aparece también necesaria ante la manera en cómo se ha comprendido las competencias jerárquicas dentro de esta institución, de modo que parece necesario que esta estructura jerárquica obedezca a un criterio democrático y republicano de jerarquía, con el fin de evitar que las decisiones del Ministerio Público sean permeables a los embates provenientes de los poderes económicos y políticos predominantes en la sociedad.

La autonomía financiera busca asegurar que el Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones, no quede sujeta a presiones externas provenientes de otros poderes del Estado por la vía de condicionar el presupuesto necesario a determinadas decisiones u orientaciones, lo que se encuentra en concordancia con lo propuesto por organismos internacionales como un elemento del fortalecimiento del Estado de Derecho.

Fiscal Nacional y Consejo General del Ministerio Público

Se propone que la institución sea dirigida por un Fiscal Nacional, quien será el jefe superior de la institución y que además cuente con Fiscales Regionales en cada una de las regiones del país y con Fiscales Suprateritoriales Especializados, que estarán a cargo de materias que requieren un tratamiento investigativo y de persecución de mayor complejidad³⁸.

El fiscal nacional debería mantener facultades atenuadas, para ello se propone elevar a rango constitucional el Consejo General del Ministerio Público³⁹ el cual estaría compuesto por el Fiscal Nacional, por los fiscales regionales, por los fiscales suprateritoriales especializados y por representantes de las asociaciones de fiscales y funcionarios, siendo este Consejo el encargado de elaboración de las políticas de persecución penal nacional y regionales, además de participar en el nombramiento del Fiscal Nacional Subrogante

³⁶ <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-la-araucania/fiscal-de-la-araucania-por-operacion-huracan-hubo-manipulacion-de-la/2018-01-26/083050.html> / <https://radio.uchile.cl/2021/10/08/justicia-decreta-prision-preventiva-para-los-ex-generales-directores-de-carabineros-gustavo-gonzalez-y-bruno-villalobos/>

³⁷ <https://www.uaf.cl/descargas/entidades/Sentencias2020.pdf>

³⁸ Existirá una o un Fiscal suprateritorial a nivel nacional especializado en delitos en contra de los Derechos Humanos y violencia institucional; Medio Ambiente y del Patrimonio Cultural; crimen organizado y narcotráfico; delitos complejos económicos y de corrupción; delitos derivados de las actuaciones cometidas en el ámbito laboral en contra de los trabajadores y/o sus organizaciones

³⁹ Actualmente con rango legal en la ley orgánica del Ministerio Público (artículo

Publicidad y Transparencia

Una de las principales críticas que se formula constantemente al Ministerio Público es su falta de transparencia y publicidad en sus actos y resoluciones, si consideramos que la regla general es la publicidad de los actos administrativos, salvo contadas excepciones, es necesario incorporar mecanismos que posibiliten el control interno y externo de la fiscalía y que esta se someta al escrutinio ciudadano, para ello se propone, que las actas del Consejo General del Ministerio Público sean siempre públicas y que todas las discusiones y resoluciones sobre la fijación de la políticas de persecución penal anual del país deban ser difundidas a la ciudadanía.

Designaciones de autoridades

Teniendo en cuenta las particulares funciones que debe desarrollar el Ministerio Público es deseable que quien encabece esta institución sea alguien que conozca de forma cercana e inmediata el funcionamiento de esta institución y en especial las funciones que desempeñan los fiscales adjuntos. Considerando que actualmente la institución tiene 21 años de existencia, que varias decenas de profesionales se han desempeñado y se desempeñan actualmente como fiscales adjuntos, se propone que para el cargo de Fiscal Nacional, se incorpore como requisitos ser o haber sido fiscal adjunto durante diez años y que participe en el nombramiento un ente autónomo que pueda elaborar una quina luego de evaluar los antecedentes de idoneidad de todos los candidatos. Propuesta que será sometida a consideración final por la Cámara de Representante.

Respecto del cargo de Fiscal Regional y Fiscal Supraterritorial Especializado, dado su carácter eminentemente técnico de superior jerárquico de todos fiscales adjuntos de la respectiva región y especialidad, y de ser el responsable final de todas las causas que conozcan sus subalternos, se requiere que esta autoridad sea un fiscal adjunto con a lo menos diez años de experiencia en el cargo y para evitar que este Fiscal Regional o Supraterritorial Especializado abandone el cargo antes de finalizar su período, es necesario establecer dentro de los requisitos que no podrá ser designado quien durante los dos años anteriores haya tenido similar cargo. Debiendo también en la elección participar un ente autónomo que pueda elaborar una cuaterna que luego será sometida a decisión final por parte del Fiscal Nacional.

Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes

El sistema de designación de las autoridades no solo debe garantizar su independencia, sino que además debe fundarse en criterios técnicos, evitando que las decisiones de los órganos que intervienen en la designación sean ajenas a estos criterios y, evitando además los conflictos de interés, teniendo en cuenta la relevancia de estas autoridades.

Se propone que exista un Consejo Técnico que participe en la selección de quienes postulan al cargo de Fiscal Nacional, fiscales regionales y fiscales suprateritoriales especializados.

Funciones: Efectuar el análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional y fiscal suprateritorial especializado, procediendo a conformar las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes.

Integración y convocatoria: El Consejo Técnico contará con siete integrantes convocados por el Consejo General del Ministerio Público y su composición será paritaria y plurinacional.

Características de los Consejeros: Deben ser personas de reconocido prestigio, por su experiencia y conocimientos en el área de administración de políticas públicas, por representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la erradicación de la violencia infantil y de género, por académicos especialistas en el área penal y procesal penal, por representantes de colegios profesionales y por representantes de asociaciones de fiscales y funcionarios.

Duración: Concluida las funciones se disuelve el consejo y sus miembros no pueden ser reelectos.

Fiscal Nacional. Requisitos, nombramiento, y duración en el cargo

Requisitos para el cargo: tener 35 años de edad, tener 15 años como abogado, tener 10 años como fiscal adjunto y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

Procedimiento de Nombramiento: El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes elabora una quina con criterios de paridad y la Cámara de Representantes efectúa el nombramiento

Duración en el cargo: 5 años, no pudiendo ser electo con posterioridad

Fiscales regionales y suprateritoriales especializados.

Requisitos, nombramiento, duración en el cargo e incentivo a la postulación.

Requisitos para el cargo: ser fiscal adjunto con diez o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o suprateritorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de capacitación para ocupar el cargo de fiscal regional, impartidos por una Escuela de Fiscales y Funcionarios establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio;

Procedimiento de nombramiento: El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes elabora una cuaterna con criterios de paridad y el Fiscal Nacional concreta el nombramiento

Duración en el cargo: 5 años, pudiendo ser reelecto inmediatamente solo por una sola vez.

Incentivo a la postulación: concluido el período de fiscal regional o suprateritorial especial, este podrá optar por retornar al cargo de fiscal adjunto que detentaba anteriormente

Subrogancia del Fiscal Nacional.

Con el objetivo de seguir distribuyendo el poder que concentra el Fiscal Nacional, se propone que sea el Consejo General del Ministerio Público quien designe por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, como Fiscal Nacional Subrogante a uno de los diez fiscales adjuntos con mayor antigüedad dentro de la institución, el que pasará a formar parte del Consejo General como su Secretario, por todo el período de duración del cargo de Fiscal Nacional titular.

Remoción del Fiscal Nacional,

Órganos solicitantes: la Corte Suprema, o el o la Presidente/a de la República,

Causales de remoción: por incapacidad, mal comportamiento, implicancias no declaradas, conductas delictivas no informadas, abandono de sus deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Órgano resolutor: La cámara de representantes conocerá del asunto en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio.

Remoción de los fiscales regionales y fiscales suprateritoriales especializados

Órganos solicitantes: Fiscal Nacional y/o por los cuatro séptimos de la Cámara de Representantes, Causales de remoción: en casos incapacidad, mal comportamiento, implicancias no declaradas, conductas delictivas no informadas, abandono de sus deberes. negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones.

Órgano resolutor: La Corte Suprema

Fiscales Adjuntos y Fiscales Asistentes

Los Fiscales adjuntos estarán a cargo de ejercer las atribuciones que la constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o suprateritorial especializado respectivo, la que deberá formarse mediante concurso interno de promoción y, en caso de no existir candidatos internos, por concurso público de antecedentes. Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogarán y suplirán en los casos establecidos por ley. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley. En todo caso, en cada una de las investigaciones por delitos de crimen, el fiscal adjunto deberá contar con el apoyo exclusivo de un

o una fiscal asistente, quien a su vez será el encargado de subrogar o suplir al fiscal cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones.

Ministerio Público en cada comuna y con dotación suficiente.

Considerando la necesidad de acercar el sistema de justicia penal a la ciudadanía y teniendo en cuenta que es indispensable que el Estado se preocupe de que todas las comunidades, con asentamientos estables y organizados, puedan tener un fiscal responsable de los fenómenos delictuales particulares que los puedan afectar, se propone que exista a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos en cada una de las comunas del país y además, si dichas comunas tienen una cantidad de población relevante, y para efectos de que exista un número permanentemente adecuado para hacer frente a los requerimientos ciudadanos, se propone que cada una de estas comunas tenga un fiscal adjunto cada diez mil habitantes⁴⁰.

Carrera Funcionaria e inmunidad de fiscales

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios, tendrán un sistema de promoción y ascenso que garantice una carrera funcional que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional⁴¹. Los fiscales tendrán además la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria⁴² establecida para los jueces.

Determinación anual de dotación

Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios necesarios para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional y a las asociaciones de fiscales y funcionarios.

⁴⁰En el artículo 33 de la Constitución Federal Brasileña, en su numeral 3 señala: " En los Territorios Federales con más de cien mil habitantes, además del Gobernador, nombrado en la forma de esta Constitución, habrá órganos judiciales de primera y segunda instancia, miembros del Ministerio Público y defensores de oficio federales;

⁴¹ El 20 de agosto de 2015 se publicó la ley 20861 que dentro de sus normas estableció un sistema transitorio de ascensos.

⁴² "... Tal principio existe en algunos ordenamientos jurídicos (EE.UU, Argentina, etc.), pero nunca ha existido en la historia constitucional chilena. (QUINCUAGESIMOPRIMERO, Sentencia Tribunal Constitucional Rol 3422-17 "Asociación Nacional de Fiscales del Ministerio Público A.G. con Ministerio Público", de que conoce la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 2269-2017.

Relación del Ministerio Público con las policías

Actualmente la Constitución⁴³ y las normas legales del ámbito procesal⁴⁴ establecen la obligación de las policías de obedecer las órdenes directas que imparten los fiscales del Ministerio Público, no obstante ello, considerando que los fiscales no son superiores jerárquicos de los funcionarios policiales, no participan en la fijación de objetivos y metas de dichas instituciones y funcionarios, ni tampoco participan ni son consultados respecto del cumplimiento de los objetivo y metas, en la práctica los funcionarios deciden y disponen de forma autónoma y sin mayor control de sus superiores, la oportunidad y calidad del cumplimiento de las órdenes o instrucciones investigativas impartidas desde el Ministerio Público.

Por lo mismo, si bien no consideramos conveniente que dentro del Ministerio Público cuente con su propia policía, tal como ocurre en México o Colombia⁴⁵, si es necesario que de forma expresa las policías cuenten con unidades que cumplan exclusivamente funciones de investigación, dirigidas funcionalmente por los fiscales.

Libertad de expresión y de asociatividad

Se propone incorporar una norma que asegure a fiscales y funcionarios la libertad de expresión y la libertad para poder formar y participar de todo tipo de asociaciones, en iguales condiciones que el resto de las personas que habitan este país.

⁴³ Artículo 83 inciso tercero: "...El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación... La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso."

⁴⁴ Código Procesal Penal: "Artículo 79.- La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación... Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere. Artículo 80.- Dirección del ministerio público. Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que éstos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenezcan.

⁴⁵ En México a cargo de la Procuraduría General (Ministerio Público mexicano) se encuentra la Agencia Federal de Investigación y en Colombia el Cuerpo Técnico Investigativo (CTI)

PROPUESTA DE ARTICULADO:

Artículo 1: Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Ejercerá siempre y sin restricciones la acción penal pública en representación exclusiva del Estado, en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos y siempre deberán enmarcarse en base a los principios de legalidad, accesibilidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad, oportunidad, mínima intervención penal, complementariedad, eficacia y eficiencia, con especial atención al interés público, a los derechos de las víctimas, a los derechos y garantías del debido proceso y respeto a los Derechos Humanos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

El Ministerio Público será financieramente autónomo, y en materias laborales sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho del Trabajo en todos sus ámbitos, sin ningún tipo de excepción ni exclusión.

La víctima podrá siempre ejercer la acción penal en aquellos delitos establecidos por la ley.

El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad para el ejercicio de sus funciones y participará tanto en la fijación de metas y objetivos como en la evaluación del cumplimiento de estas órdenes, metas y objetivos en la forma que determine la ley. La autoridad policial requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, debiendo, en todo caso requerir la exhibición de la autorización judicial previa, y obrar con estricta sujeción a ella.

Las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán siempre de aprobación judicial previa, la cual deberá ser comunicada al afectado por cualquier medio.

Artículo 2: Una ley determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir las y los fiscales para su nombramiento y las causales de su remoción, en lo no contemplado en la Constitución.

La ley establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán las y los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.

Las autoridades superiores de la institución deberán siempre fundar y motivar detallada y sustantivamente aquellas órdenes e instrucciones dirigidas a sus subalternos, que puedan afectar una investigación en curso.

Artículo 3: *El o la Fiscal Nacional será designado por la Cámara de Representantes, a propuesta de un organismo denominado Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, de acuerdo a los principios de participación establecidos en esta Constitución, el que propondrá una quina con respeto a los criterios de paridad establecidos en esta Constitución.*

El o la Fiscal Nacional deberá tener a lo menos 15 años el título de abogado, ser o haber sido fiscal adjunto del Ministerio Público por un mínimo de 10 años, haber cumplido 35 años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará 5 años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente.

Los nominados deberán realizar una ponencia ante la Cámara de Representantes donde expondrán su Plan Estratégico Nacional, compromiso ético, relación interinstitucional y la propuesta de política de persecución penal. Se prohíbe expresamente a los candidatos sostener reuniones con parlamentarios durante el período de postulación, en caso de producirse, se traducirá en la exclusión del proceso o la destitución posterior de su cargo, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley en contra del parlamentario infractor.

Artículo 4: *Existirá una o un Fiscal Regional en cada una de las regiones en que se divide administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno. Serán nombrados por el Fiscal Nacional a propuesta en cuaterna paritaria por la Comisión Técnica de Evaluación de Antecedentes, con criterios participación ciudadana establecidos en esta Constitución.*

Artículo 5: *Existirán fiscales supraterritoriales especializados en distintas materias, serán nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en cuaterna paritaria por la Comisión Técnica de Evaluación de Antecedentes, con criterios de participación ciudadana establecidos en esta Constitución.*

-Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos en contra de los Derechos Humanos, violencia de género y violencia institucional.

-Existirá una o un Fiscal supraterritorial a nivel nacional especializado en delitos en contra del Medio Ambiente y del Patrimonio Cultural;

-Existirá una o un Fiscal suprateritorial a nivel nacional especializado en el crimen organizado y narcotráfico;

-Existirá una o un Fiscal suprateritorial a nivel nacional especializado en delitos tributarios y económicos complejos, de corrupción y en contra de la libre competencia y los consumidores.

-Existirá una o un Fiscal suprateritorial a nivel nacional especializado en delitos derivados de las actuaciones cometidas en el ámbito laboral en contra de los trabajadores y/o sus organizaciones, para lo cual además tendrá acción laboral pública para la persecución de los delitos derivados de este ámbito. Correspondrá a este fiscal suprateritorial conocer, además, sobre los delitos cometidos en contra de las personas, integrantes y organizaciones vinculadas a la articulación territorial de las comunidades.

Toda candidata o candidato a fiscal regional o suprateritorial especializado, deberá exponer en sesión pública, ante el Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes y la comunidad organizada, un plan de trabajo teniendo en cuenta los fenómenos delictuales de la respectiva región o especialidad.

Las y los fiscales regionales y suprateritoriales deberán ser fiscales adjuntos con diez o más años de experiencia en el cargo, no haber sido fiscal regional o suprateritorial durante los dos años anteriores, haber aprobado cursos de capacitación para ocupar el cargo de fiscal regional, impartidos por una Escuela de Fiscales y Funcionarios establecida por ley y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durarán cinco años en el cargo pudiendo ser reelectos en una sola oportunidad, concluido su período podrá optar por retornar al cargo de fiscal adjunto que detentaba anteriormente. En el caso de los Fiscales suprateritoriales, deberán acreditar además poseer la experiencia y conocimientos específicos suficientes para cada área de especialización.

Artículo 6: Existirá un Consejo General del Ministerio Público, compuesto por el Fiscal Nacional, los fiscales regionales, los fiscales suprateritoriales especializados, una representación paritaria de la Asociación de Fiscales y una representación paritaria de la Asociación de Funcionarios, designados de la forma establecida por la ley. Este Consejo General en el mes de julio de cada año, y habiendo previamente escuchado a los representantes de las organizaciones civiles que lo soliciten, deberá fijar los objetivos anuales en materia de persecución penal y los criterios de actuación para el cumplimiento de dichos objetivos, pudiendo establecer orientaciones diferenciadas en las diversas unidades administrativas atendido la naturaleza de los distintos delitos.

El Consejo General del Ministerio Público, será el encargado de realizar el llamado a concurso público de oposición y antecedentes para llenar los cargos vacantes de Fiscal Nacional y designará, por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, como Fiscal Nacional Subrogante a uno de los diez fiscales adjuntos con mayor antigüedad dentro de la institución.

Las actas del Consejo General del Ministerio Público serán siempre públicas y todas las discusiones y resoluciones sobre la fijación de la políticas de persecución penal anual, deberán ser difundidas a la ciudadanía.

Artículo 7: Existirá un Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, cuerpo colegiado, de carácter autónomo, integrado por siete consejeros de reconocido prestigio, por su experiencia y conocimientos en el área de administración de políticas públicas, por representantes de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la erradicación de la violencia infantil y de género, por académicos especialistas en el área penal y procesal penal, por representantes de colegios profesionales y por representantes de asociaciones de fiscales y funcionarios. Su composición será paritaria y plurinacional. Quienes serán convocados por el Consejo General del Ministerio Público para cumplir esta función en los tiempos y forma que determine la ley no pudiendo ser reelectos.

El Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes se encargará del análisis curricular y de idoneidad de todos los candidatos y candidatas a Fiscal Nacional, fiscal regional, fiscal suprateritorial especializado, procediendo a conformar las respectivas listas con las y los postulantes que se encuentran aptos y aptas para asumir los respectivos cargos vacantes, debiendo siempre en el proceso de selección contemplar espacios para opinión y participación ciudadana dispuestos por la constitución y la ley.

Artículo 8: Existirán fiscales adjuntos encargados de ejercer las atribuciones que la Constitución y las leyes entregan al Ministerio Público, serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional o suprateritorial especializado respectivo, la que deberá formarse mediante concurso interno de promoción y, en caso de no existir candidatos internos, por concurso público de antecedentes de acuerdo al mecanismo de Alta Dirección Pública.

Existirá a lo menos una dupla paritaria de fiscales adjuntos en cada una de las comunas del país y en aquellas comunas que tengan más de diez mil habitantes, habrá a lo menos una o un Fiscal Adjunto cada diez mil habitantes.

Los postulantes a fiscal adjuntos deberán poseer las calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio, tener el título de abogado y haber aprobado satisfactoriamente un proceso de formación especializado impartido por la Escuela de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, institución cuyas atribuciones y organización serán establecidas por ley.

Existirán fiscales asistentes que se encargarán de apoyar la labor de los fiscales adjuntos, quienes además los subrogarán y suplirán en los casos establecidos por ley. Los requisitos de nombramiento y funciones de los fiscales asistentes serán determinadas por ley.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán un sistema de capacitación, formación permanente, promoción y ascenso que garantice una carrera funcionaria que fomente la excelencia técnica y la acumulación de experiencia profesional. Los fiscales tendrán además la misma inmunidad funcional e intangibilidad remuneratoria establecida para los jueces.

Los fiscales adjuntos, fiscales asistentes y funcionarios tendrán derecho a ejercer las libertades de expresión y de asociatividad sin mas límite que aquellos legalmente establecidos para todos los funcionarios públicos.

Cada año el Fiscal Nacional propondrá al Poder Legislativo la dotación de fiscales y funcionarios y el presupuesto necesario para cumplir con las funciones establecidas por esta Constitución. Al momento de discutir la ley de presupuesto y previo a resolver lo relativo al Ministerio Público, se deberá oír al Fiscal Nacional, a las asociaciones de fiscales y funcionarios y a la sociedad civil.

Artículo 9: *El o la Fiscal Nacional sólo podrán ser removido/a por la Cámara de Representantes, a requerimiento de la Corte Suprema, o el o la Presidente/a de la República, previa interpelación, por incapacidad, mal comportamiento, implicancias no declaradas, conductas delictivas no informadas, abandono de sus deberes o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La cámara de representantes conocerá del asunto en sesión especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de los 4/7 de sus miembros en ejercicio. La declaración de remoción se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que procediere en contra del Fiscal removido.*

Los fiscales regionales y los fiscales suprateritorial sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento del Fiscal Nacional y/o por los cuatro séptimos de la Cámara de Representantes, en casos incapacidad, mal comportamiento, implicancias no declaradas, conductas delictivas no informadas, abandono de sus

deberes, negligencia grave o por incumplimiento grave y reiterado de deberes y obligaciones.

Los fiscales adjuntos, solo podrán ser removidos por las causas y mediante el procedimiento establecido por la ley, pudiendo en todo caso esa decisión ser apelada ante la Corte Suprema.

Artículo 10: Quienes ejerzan los cargos de Fiscal Nacional, fiscal suprateritorial, fiscales regionales y fiscales jefes comunales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión, en la forma determinada en la ley. En el caso de las personas del Fiscal Nacional y fiscales suprateritoriales, rendirán la cuenta pública ante la Cámara de Representantes; los y las fiscales regionales, ante el Gobierno Regional y las organizaciones sociales del territorio, convocadas para tal al efecto y los y las fiscales jefes comunales ante el Concejo Municipal respectivo y organizaciones comunitarias.

Primer artículo transitorio: Al día siguiente de aprobada esta Constitución cesará en funciones tanto el Fiscal Nacional como todos los fiscales regionales que no cumplan con los requisitos objetivos establecidos en las respectivas disposiciones. El Presidente de la República dentro de los 30 días subsiguientes de aprobada la constitución efectuará el llamado para cubrir los cargos vacantes y convocará la conformación del primer Consejo Técnico de Evaluación de Antecedentes, el que una vez constituido tendrá un plazo de 60 días para la recepción y evaluación de antecedentes para luego presentar al congreso los 5 postulantes escogidos para ocupar cada cargo disponible.

Segundo artículo transitorio: Durante los 90 días de entrada en vigencia de esta Constitución, los profesionales que se desempeñan en el cargo de abogado asistente de fiscal, que expresa y voluntariamente lo soliciten, y que hayan realizado subrogancia de fiscales adjuntos por un período acumulado de tres meses o más, podrán pasar a ser designados como fiscales asistentes del Ministerio Público.

NORMATIVA COMPARADA AL RESPECTO.

Constitución de Bolivia:

TITULO V

FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN II

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227. I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.

II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Constitución de Ecuador:

Sección décima

Fiscalía General del Estado

Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma descentralizada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

Art. 196.- La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa.
3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años.

La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.

Art. 197.- Se reconoce y garantiza la carrera fiscal, cuyas regulaciones se determinarán en la ley.

La profesionalización con base en la formación continua, así como la evaluación periódica de sus servidoras y servidores, serán condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera fiscal.

Sección undécima

Sistema de protección de víctimas y testigos

Art. 198.- La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil.

El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia.

Constitución de Venezuela:

Sección Tercera: Del Ministerio Público

Artículo 284. El Ministerio Público estará bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal o la Fiscal General de la República, quien ejercerá sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios o funcionarias que determine la ley.

Para ser Fiscal General de la República se requieren las mismas condiciones de elegibilidad de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. El Fiscal o la Fiscal General de la República será designado o designada para un período de siete años.

Artículo 285. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

Constitución de Colombia:

CAPITULO VI. DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

ARTICULO 250. Modificado. A.L. 3/2002, art. 2º. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, (al solo efecto de determinar su validez).

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.
4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.
5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.
6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.
7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervenientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.
8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

PAR. —La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

NOTA:

1). El texto de la norma modificada era el siguiente: "ART. 250.—Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento.

Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervenientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional. La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten".

2) El aparte entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1092 del 19 de noviembre de 2003, M.P., Alvaro Tafur Galvis

ARTICULO 251. Modificado. A.L. 3/2002, art. 3º. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos servidores que gocen de f uero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los servidores bajo su dependencia.

3. Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos. Igualmente, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, determinar el criterio y la posición que la Fiscalía deba asumir, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley.

4. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.

5. Otorgar, atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
6. Suministrar al gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público.

NOTA: El texto de la norma modificada era el siguiente:

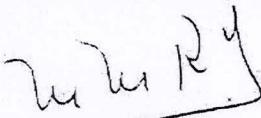
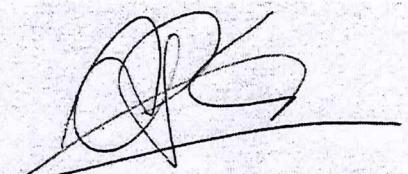
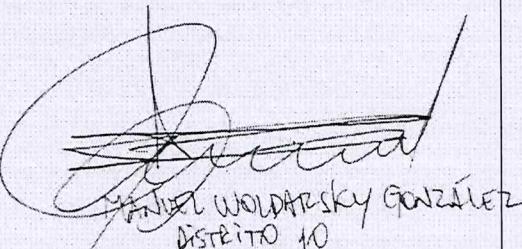
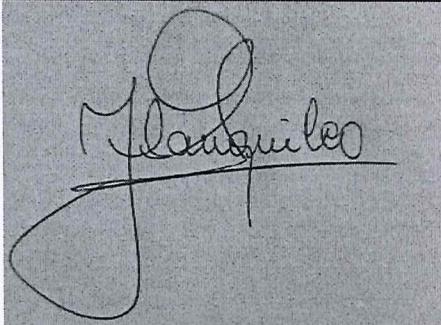
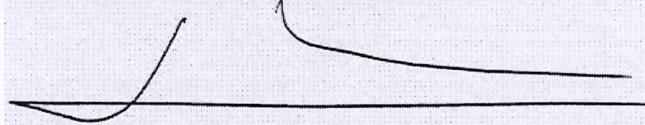
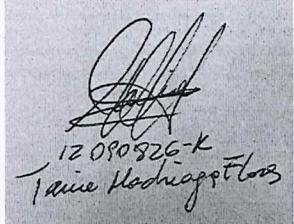
"ART. 251.—Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, a los altos funcionarios que gocen de f uero constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.
2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados bajo su dependencia.
3. Participar en el diseño de la política del Estado en materia criminal y presentar proyectos de ley al respecto.
4. Otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.
5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que se estén adelantando, cuando sea necesaria para la preservación del orden público".

ARTICULO 252. Aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

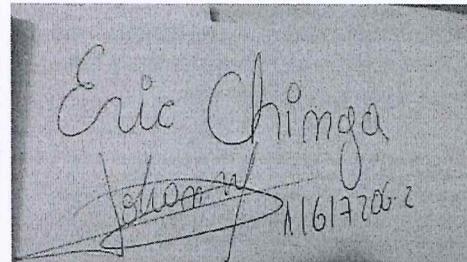
Patrocinios:

 Elsa Labraña 12.018.818-6	 María Rivera Iribarren 12.015.540-7
 Alejandra Perez Espina 13.251.766-5	 Manuel Woldarsky González 12.013.926-2
 15.880.046-2 Natividad Llanquileo – Escaño Mapuche	 Lisette Lorena Vergara Riquelme 18.213.926-2 Lisette Vergara Riquelme 12.090.926-K
 Roberto Celedon 12.090.926-K	 Tania Madriaga Flores 12.090.926-K



Marco Arellano Ortega
14. 240.925-4

Marco Arellano
Distrito 8



Eric Chinga
Diaguila



Francisco Caamaño
Distrito 14